



Magistrado Ponente (e): Dr. Manuel Fernando Gómez Arenas

RESOLUCION No. CSJHUR24-337  
9 de julio de 2024

“Por la cual se abstiene de iniciar una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, el numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

El 28 de junio de 2024, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Luis Felipe Hurtado Cataño contra el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2024-00178-00, presuntamente había existido mora en las solicitudes presentadas los días 26, 27 y 28 de junio de 2024, que tenían por objeto el enlace del expediente para subsanar la demanda.

**2. Objeto de la vigilancia judicial**

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Conforme a lo anterior, esta Corporación revisó con detenimiento las actuaciones obrantes en el proceso con radicado 2024-00178-00 en la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, advirtiendo lo siguiente:

Fecha	Actuación
24/06/2024	Auto inadmite demanda
26/06/2024	Solicitud de copia del auto
27/06/2024	Solicitud de copia del auto y link
28/06/2024	Solicitud de copia del auto y link
28/06/2024	Subsanación de la demanda
28/06/2024	Envío comunicación

De acuerdo a los argumentos que se esbozan dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Luis Felipe Hurtado Cataño, apoderado de la parte accionante; por la mora en la entrega del link del expediente por parte del Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, para subsanar la demanda inadmitida en auto del 24 de junio de 2024 y registrada un día después; y acorde con la información registrada en la tabla anterior; se observa que el 28 de junio de 2024, el despacho vigilado recibió la subsanación de la demanda.

Ahora bien, aun cuando transcurrieron 3 días hábiles desde el auto que inadmite la demanda, se observa que la demanda se subsana antes de realizarse el primer requerimiento por parte de esta Corporación, razón por la que se normalizó la situación de deficiencia de la administración de justicia con anterioridad al conocimiento del mecanismo de vigilancia judicial.

Por lo tanto, al hallarse que el funcionario resolvió en un término razonable y con anterioridad al requerimiento que efectúa esta Corporación, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

### **3. Conclusión**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el doctor Luis Felipe Hurtado Cataño, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

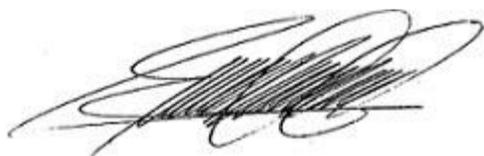
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Luis Felipe Hurtado Cataño, en su calidad de usuario y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/MFGA/SMBC